

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

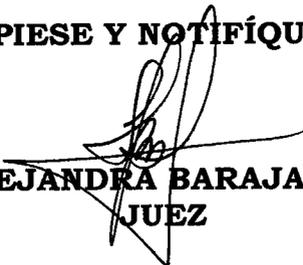
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

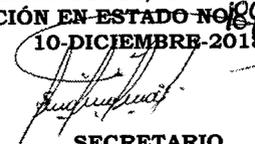
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00132-00

Por ajustarse a lo ordenado en auto adiado 11 de octubre de los corrientes, en los términos del inciso 5° del artículo 599 del CGP, se dispone **ACEPTAR** la caución prestada por la parte ejecutante mediante póliza N° B-100035546 del 20 de noviembre de 2018, en favor de Comparta EPS, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

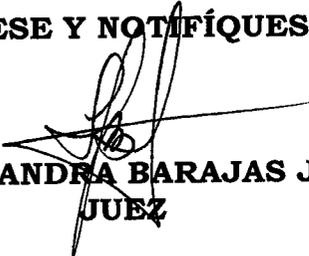
RAD. 54-001-31-03-007-2013-00183-00

En atención a las solicitudes elevadas por el señor Said Vergel Ascanio, mediante memorial visto a folios 498 al 499, el Despacho se **abstiene** de adoptar determinación alguna, comoquiera que, en primera medida no comparece a través de apoderado judicial conforme lo exige el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP.

Por otra parte, los fundamentos fácticos de sus pretensiones se circunscriben básicamente a aquellos que sirven de base a la oposición formulada en torno a la entrega del bien rematado en el asunto, cuestión que fue objeto de resolución por este operador judicial al rechazar de plano su formulación mediante proveído que fue apelado por los interesados.

Es así como, el trámite relativo a la entrega de bienes y su oposición se encuentra regulado por los artículos 308 y siguientes del estatuto procedimental en mención, por tanto, los argumentos que sobre el particular tengan, deben esgrimirse en las oportunidades y con sujeción a lo allí dispuesto, así como a través de los recursos e instrumentos de ley que se consagran para el efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

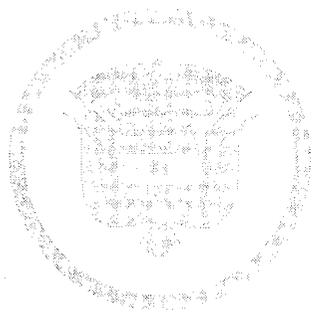

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-
DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-007-2003-00064-00

Como quiera que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen a la señora GLADYS CONTRERAS ORTEGA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de condena en costas aprobada mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, más los intereses legales sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 30 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

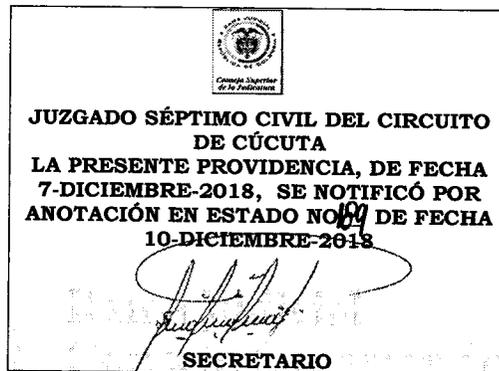
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-007-2003-00064-00

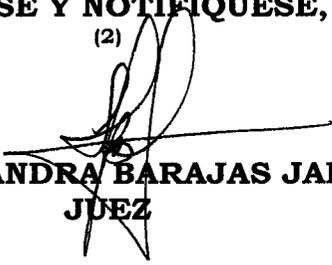
Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares efectuada por el ejecutante, a ello se accederá de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- identificada con NIT No. 860042945-5, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o en cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos financieros y/o bancarios: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV.-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLODEX, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO ITAU. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$4'500.000.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

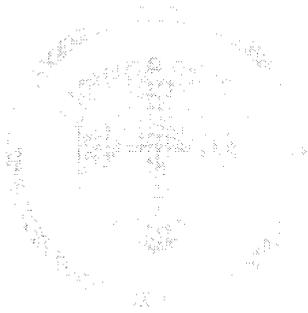
AR



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 189 DE FECHA
10-DICIEMBRE-2018**



SECRETARIO



Dona [illegible]
Consejo Superior de la Judicatura
[illegible]
[illegible]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00147-00

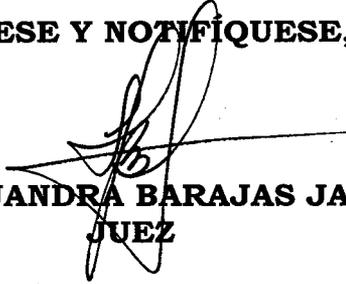
Siendo procedente la solicitud de la parte ejecutante, a ello se accederá de conformidad con el artículo 599 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado Ricardo Abel Sánchez Andrade identificado con C.C. No. 79.142.089, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS o en cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos financieros y/o bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITYBANK, BANCO GNB COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL – BCSC SA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO WWB SA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1'000.000.000.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 89 DE FECHA
10-DICIEMBRE-2018**



SECRETARIO



Faint text and stamp on the right side of the page, including the words "Consejo Superior de la Judicatura" and "Juzgado de Cúcuta".

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD. 54-001-31-53-007-2018-00351-00

Siendo procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, en consideración a que se verifica el interés para actuar, la apariencia de buen derecho y en razón a la necesidad, efectividad y proporcionalidad, se procederá a su decreto, con apoyo en lo normado en el art. 590 del C. G. del P., numeral 1°, literal b). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro del establecimiento de comercio denominado Centro Medico Empresarial Medplus Medicina Prepagada de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

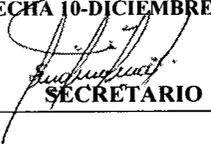
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

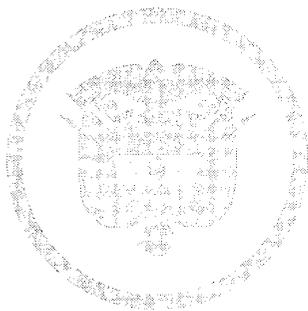
A.R.


Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 184 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.**


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD. 54-001-31-53-007-2018-00351-00

Comoquiera que la solicitud que antecede, cumple con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., deberá concederse el amparo rogado para los efectos de que trata el artículo 154. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, para los efectos consagrados por el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO: Sobre la medida cautelar, se resolverá en auto aparte.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(2)

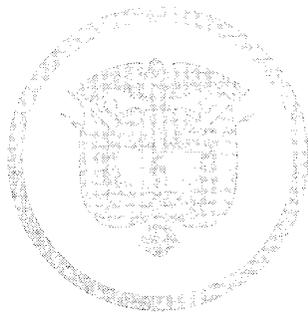
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

A.R.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 189 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ORDINARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00483-00

Estudiado el diligenciamiento, se colige que resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del C. G. del P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del C. G. del P.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente el día 11 de enero de 2018¹, deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 11 de enero de 2019. En consideración a lo anterior y atendiendo que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 19 de

¹ Folio 144.

noviembre de 2018, fue necesario decretar una prueba de oficio con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, en procura de lograr la justicia material, correspondiendo en este estadio procesal disponer lo necesario para proseguir las etapas subsiguientes y faltantes de la misma, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, para los efectos dispuestos en diligencia adelantada el día 19 de noviembre de 2018, en relación al dictamen pericial decretado de oficio, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los mismos términos allí referidos, con el fin de que proceda de conformidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

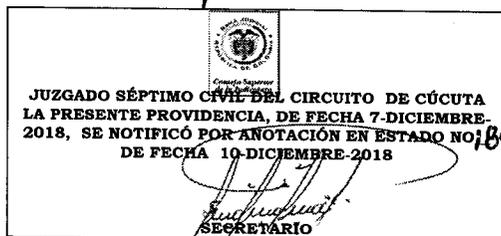
PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P. para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 11 de enero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los mismos términos referidos el día 19 de noviembre de 2018, con el fin de que proceda de conformidad en relación a la prueba pericial decretada de oficio, conforme a lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00001-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, sin embargo, ahora ello carece de objeto, toda vez que, mediante escrito que antecede, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad para recibir¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y declara a paz y salvo por todo concepto al demandado.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado por el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este

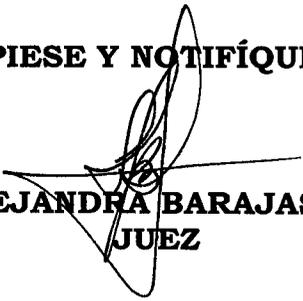
¹ Artículo 77 del CGP, inciso primero, aparte final.

proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G. del P.

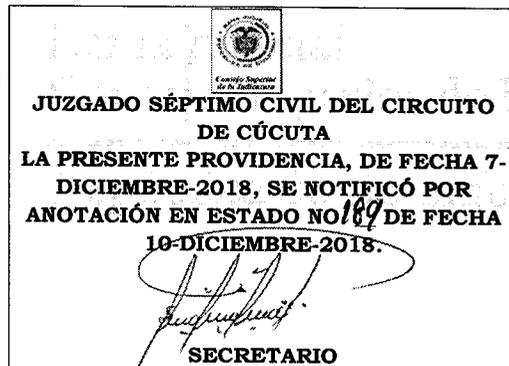
TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 2 de noviembre de 2018, que ordenó la devolución del depósito judicial consignado por la Previsora SA Compañía de Seguros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

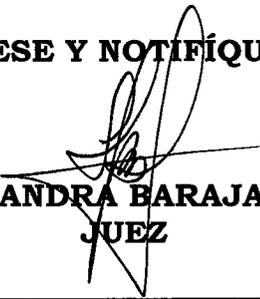
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

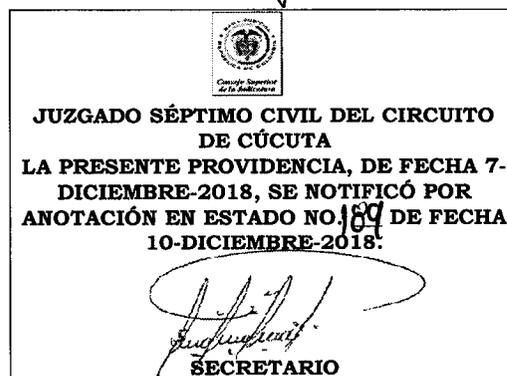
RAD: 54-001-31-03-007-2010-00341-00

Previo adoptar la decisión que corresponda, **póngase en conocimiento** de la parte actora lo manifestado por la pasiva mediante memorial visto a folio 91, en el que informa sobre el pago total de la obligación cobrada en el asunto, para que se pronuncie al respecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

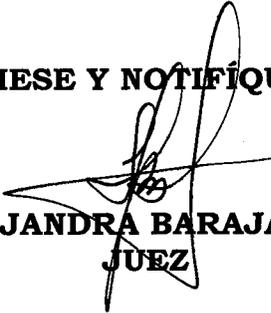
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

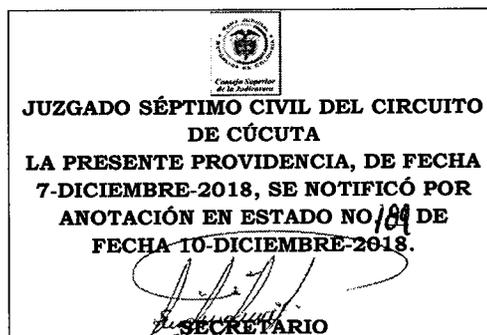
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00107-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCOLOMBIA S.A, obrante a folios 92 a 94, y la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el 24 de octubre de 2018¹, no fueron objetadas, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 y el artículo 366 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

A.R.



¹ Folio 95.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO MIXTO

RAD. 54001-3103-007-2012-00269-00

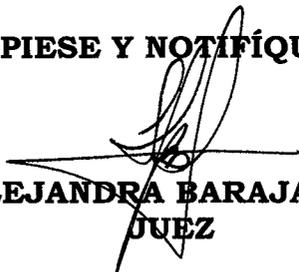
En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde pide se le fije fecha para realizar la diligencia de remate, por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del C. G. del P., se dispone señalar la hora de las **cuatro y treinta (04:30 p.m.) del día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del vehículo automotor de propiedad del demandad MERARDO DUARTE JIMENEZ, de placas TAN 108, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2012, color BLANCO, servicio PÚBLICO.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%), del valor del valor del bien de propiedad del demandado, embargado, secuestrado y avaluado (\$14'.110.000), previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

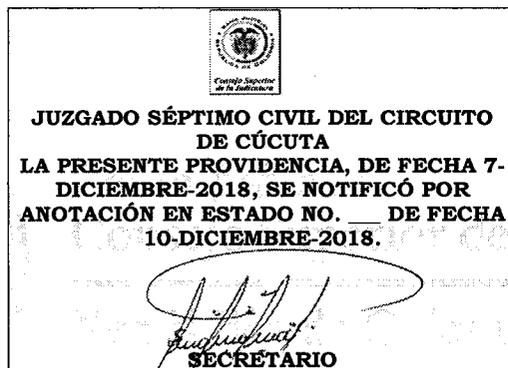
Igualmente, en aplicación de la facultad dispuesta en el numeral 5°, artículo 42 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado expedido por la Dirección General del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Pamplona, que denote la situación jurídica actual del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00288-00

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

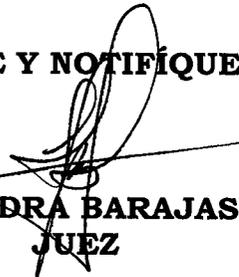
PRIMERO: CITAR a las partes el día **seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, dictar sentencia en ella, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en

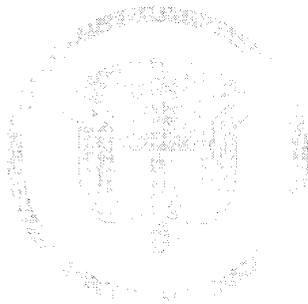
el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P., asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

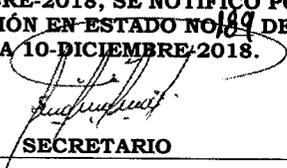
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados Miguel Alexander Casadiegos Ortiz, Yuli Natalia Gaona Prada y Alfa López Díaz en nombre de la señora Nancy Yolima Carvajal Fajardo, Seguros del Estado SA y Transportes San Juan SA, respectivamente, en los términos del memorial poder y conforme a los contenidos del artículo 75 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR




JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00219-00

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-253251 se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia para llevar a cabo dichas diligencias se **COMISIONA** con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Sardinata. Para el efecto líbrense el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comitente que cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del C. G. del P.

Igualmente, se **ORDENA** la citación de MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SA CI, en calidad de acreedor hipotecario de acuerdo con la anotación No. 7 del precitado instrumento, de conformidad con lo normado en el Art. 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita ante el mismo juez, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal; crédito que se tornara exigible si no lo fuere. Notifíquesele como lo dispone los artículos 291 a 293 Ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora para que igualmente cumpla con la carga a que se encuentra obligado en el sentido de lograr la

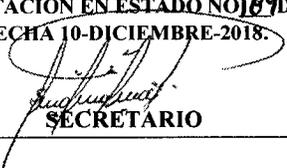
notificación de acreedor prendario Banco Pichincha SA, efectuando las diligencias pendientes para el efecto.

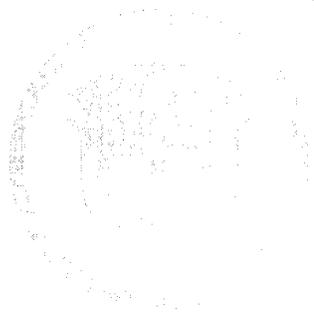
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

AR


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 09 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO



Barranquilla,
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

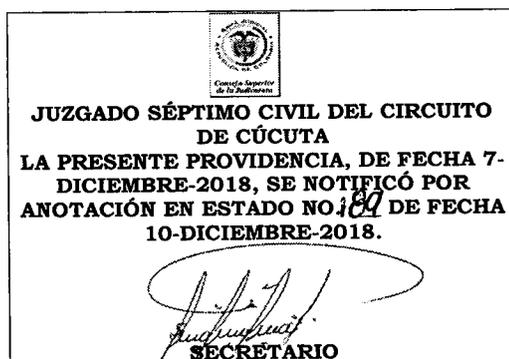
RAD: 54-001-31-03-007-2009-00232-00

Incorpórese al expediente la comunicación emanada del auxiliar de la justicia, vista a folio que antecede, a través de la cual declara a paz y salvo al acreedor hipotecario en razón al pago efectuado por concepto de honorarios fijados en el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

RAD: 54-001-31-03-007-2009-00232-00

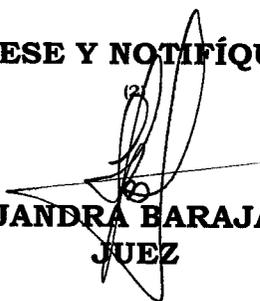
Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 448 del CGP en concordancia con el artículo 457 *Ibidem*, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.) del día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** de las mejoras con antecedentes registral distinguidas con matrícula inmobiliaria N° 260-38145 y de los bienes muebles secuestrados al Establecimiento de Comercio Minas Las Azucenas.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del valor total del avalúo de los bienes embargados y secuestrados previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

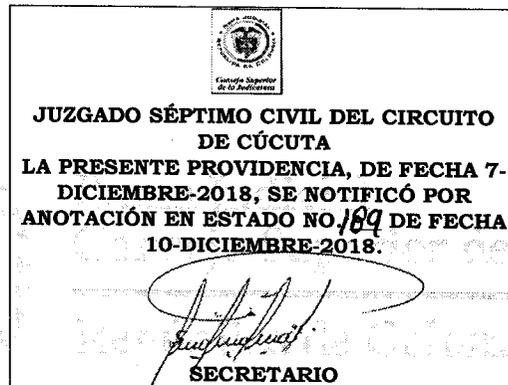
Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad antes reseñado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00245-00

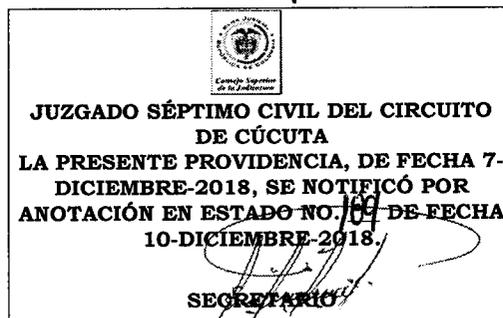
De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, se RECONOCE personería para actuar a los abogados Álvaro Alonso Vergel Prada y Luis Carlos Torres Mendieta, como apoderados judiciales de la Clínica San José de Cúcuta y Nueva EPS, respectivamente, y en los términos del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(4)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00245-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de mayor cuantía para decidir lo que en derecho corresponda. Notificada debidamente la demandada Clínica San José de Cúcuta S.A., procedió mediante apoderado judicial a dar contestación a la demanda solicitando en escrito separado vincular a Seguros Generales Suramericana SA como llamada en garantía dentro del presente proceso, sobre lo cual corresponde resolver en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 64 del C. G. del P. que el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Al respecto, observa el Juzgado que la sociedad solicitante del llamamiento en garantía, adquirió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 7632401-8 con Seguros Generales Suramericana SA. De este documento tal como lo afirma el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A. se puede deducir que Seguros Generales Suramericana SA eventualmente puede estar obligada a asumir la responsabilidad que se endilgue a la demandada, en razón a la cláusula de indemnidad y de exoneración de responsabilidad inserta en el contrato entre ellas

suscrito. Así las cosas y dado que existe un vínculo contractual entre la demandada y la llamada en garantía, (en razón al contrato celebrado), se tiene que le asiste razón a quien hace el llamamiento y de tal modo está facultado para exigir que se haga la citación de la empresa aseguradora, asunto sobre el que se resolverá al momento de proferirse sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para que en el término de veinte (20) días intervenga en el proceso de conformidad al trámite previsto en el artículo 66 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(4)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7- DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 104 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018. SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00245-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su procedencia, el llamamiento en garantía de la Clínica General del Norte realizado por la demandada Nueva EPS.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 65 del CGP, dicha solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables, se procederá a su inadmisión, debiéndose requerir a la parte convocante para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias que se relacionan a continuación, so pena de rechazo:

La llamante en garantía no acompañó con la petición, prueba de la existencia y representación de la convocada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 del precitado estatuto; al respecto, vale señalar que pese a la salvedad dispuesta por el artículo 85 del CGP, el correspondiente certificado se expide a costa del interesado.

De otra parte, se requiere a la convocante para que enuncie las razones de hecho en que fundamenta el llamado a la Clínica General del Norte, esto es, la participación de dicha IPS en la atención médica brindada a la señora Zulma Holgan.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía de la Clínica General del Norte por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la petición so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(4)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-
DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA
10-DICIEMBRE-2018.**

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA-

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00245-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de mayor cuantía para decidir lo que en derecho corresponda. Notificada debidamente la demandada Nueva EPS, procedió mediante apoderado judicial a dar contestación a la demanda solicitando en escrito separado vincular a la Clínica San José de Cúcuta S.A. como llamada en garantía dentro del presente proceso, sobre lo cual corresponde resolver en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 64 del C. G. del P. que el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Al respecto observa el Juzgado que la sociedad solicitante del llamamiento en garantía, suscribió con la Clínica San José de Cúcuta S.A. “contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de

evento”, lo cual prueba con documento contentivo del respectivo contrato visto a folios 5 a 13.

De este documento tal como lo afirma el apoderado de la Nueva EPS se puede deducir que la Clínica San José de Cúcuta S.A. eventualmente puede estar obligada a asumir la responsabilidad que se endilgue a la demandada, en razón a la cláusula de indemnidad y de exoneración de responsabilidad inserta en el contrato entre ellas suscrito. Así las cosas y dado que existe un vínculo contractual entre la demandada y la llamada en garantía, (en razón al contrato celebrado), se tiene que le asiste razón a quien hace el llamamiento y de tal modo está facultado para exigir que se haga la citación de la empresa aseguradora, asunto sobre el que se resolverá al momento de proferirse sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., para que en el término de veinte (20) días intervenga en el proceso de conformidad al trámite previsto en el artículo 66 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

(4)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7- DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00161-00

Sería del caso proceder conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, sino fuera porque de la liquidación presentada por la pasiva, se advierte que relaciona conceptos por abonos a la obligación, por tanto, estima el despacho necesario, previo a proceder conforme en derecho corresponda, **poner en conocimiento** de la parte actora los valores relativos a pagos parciales referidos por la ejecutada, que se relacionan en la liquidación alternativa y **REQUERIR** a la parte actora para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de tres (3) días.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las misivas vistas a folios 136 y 137 del cuaderno de medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

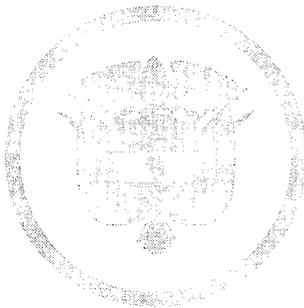
A.R.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 189 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.**

[Firma manuscrita]
SECRETARIO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

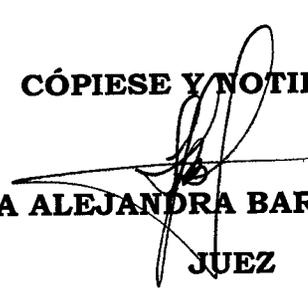
REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD. 54-001-31-03-007-2013-00087-00

RECONOCER personería para actuar al abogado José Manuel Calderón Jaimes, como apoderado de la señora Blanca Doris Villamizar Paredes, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del mandato conferido.

Por otra parte, se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 7° de septiembre de 2018 esto es la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación personal de la señora Gladys Rocio Jiménez Quiñonez. Carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

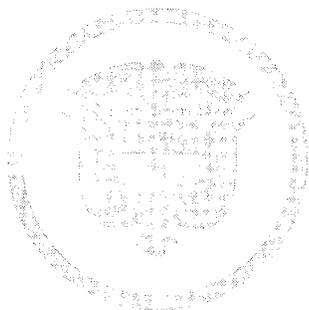
A.R.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 187 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

[Firma manuscrita]
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7º) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: CESIÓN DE BIENES

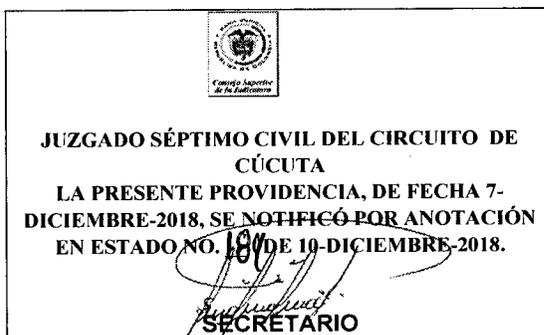
RAD: 54-001-31-03-007-2003-00146-00

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que se sirva diligenciar personalmente ante quien corresponda, los oficios dirigidos a los representantes de la Junta Asesora a fin de que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 222 de 1995, en lo que respecta al avalúo del bien materia de cesión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00086-00

Continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO/09 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

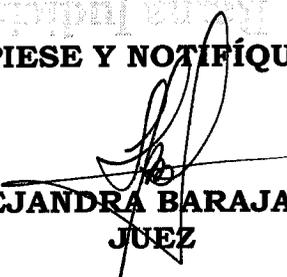
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

REF: EJECUTIVO SINGULAR

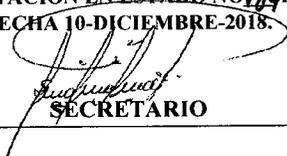
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00044-00

Previo a continuar con el trámite que corresponda, **REQUIÉRASE** a la Autoridad Municipal comisionada en el asunto, para que en el término de tres (3) días, remita a la presente actuación, el despacho comisorio original debidamente diligenciado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

A.R.

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 184 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

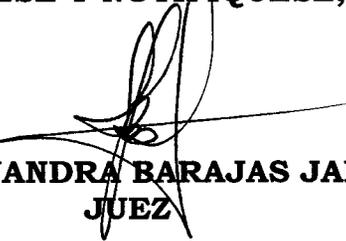
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho
(2018)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

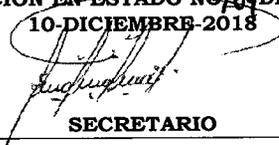
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00192-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 457 ibidem, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por la parte actora visible a folio 267, que asciende a la suma de \$551'302.000, incrementado en un 50%, conforme lo dispone el inciso 4° del precitado artículo 444.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 180 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO ORDINARIO

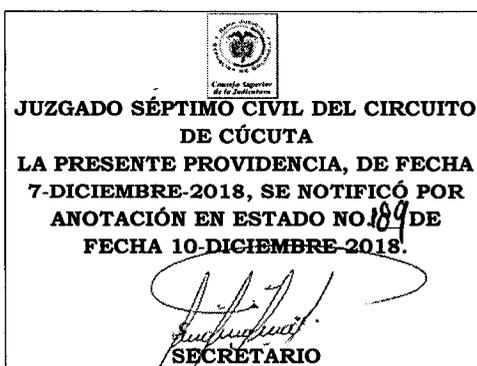
RAD: 54-001-31-53-007-2015-00433-00

Continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

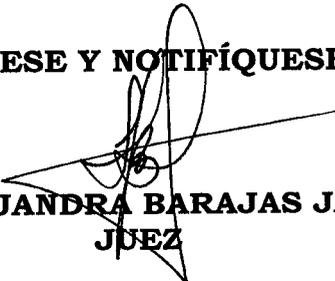
San José de Cúcuta, siete (7º) de diciembre del dos mil dieciocho
(2018)

REF: PROCESO DECLARATIVO – Pertenencia –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00088-00

Por economía procesal, previo a designar curador ad litem a las personas determinadas emplazadas en el asunto, se **ORDENA** a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, esto es, el cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., efectuando las publicaciones necesarias del edicto emplazatorio a *las **personas indeterminadas** que se crean con derecho cierto* sobre el bien objeto de litigio, en tanto que la publicación del diario incorporada únicamente llamó a las personas determinadas, cuyo emplazamiento se ordenó al momento de admitirse la demanda; So pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

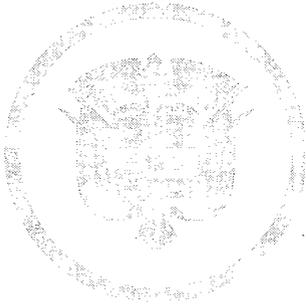

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 169 DE
FECHA 10-DICIEMBRE-2018.**

[Handwritten Signature]
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2018-00324 00**

En vista de la informado y solicitado por la Jefatura Oficina Asesora Jurídica de la Administradora ADRES, visto al folios 30 a 38 legajo cautelares, el cual pone en conocimiento que las cuentas que hacen parte de los recursos de sistemas general de seguridad social en salud corresponden a cuentas maestras y por lo tanto tienen el carácter de inembargables, por cuanto se DISPONE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar a pagar directamente a las entidades COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del C. G. del P. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.

De la misma manera se agrega en autos las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias y territoriales que obran a folios 25 a 29 y 42 a 54 cuaderno dos, poniéndoseles en conocimientos para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE, (2)

LINA ALEJANDRA BARRAJAS JAIMES
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 104 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

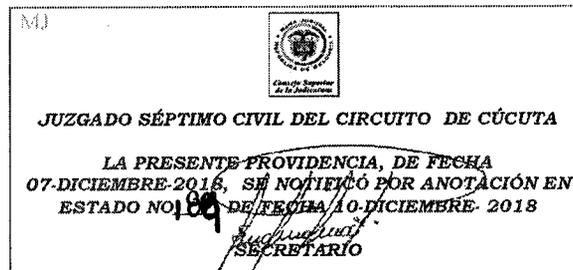
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2018-00324 00.**

Continuando con el trámite procesal, de la excepción planteada por el extremo demandado, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,(2)

**LINA ALAJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

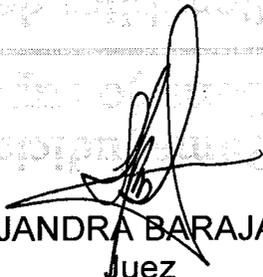
Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2017-00433-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado, solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 6370 de 2018 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-3153-007-2018-00376-00

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>189</u> - DE 10-12-2018</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-3153-007-2016-00222-00

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 109
DE FECHA 10-12-2018

SECRETARIO

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

PROCESO:
Por ende, téngase por revocada la sustitución de poder efectuada con el documento obrante en el último folio referido.

En aplicación del artículo 75 del C.G. del P., y conforme al documento memorial obrante al folio 196 que antecede, téngase reasumido por la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, el poder que le fue otorgado por la parte demandada mediante documento obrante al folio 71, que sustituyó en el abogado JORGE GALLO REY a través de documento militante a folio 124.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00237-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA en contra del señor Luis Alejandro Sierra Zapata, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento arrimado como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., mediante auto de fecha 2° de agosto de 2018¹ se procedió a librar la orden de pago solicitada.

El demandado se notificó por aviso de la orden de pago proferida en su contra conforme deviene de las constancias vistas a folios 49 al 51, y 62 al 64, y dentro del término legal por el cual se les corrió traslado de la demanda guardaron silencio. De otra parte, a folio 73 del expediente obra constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-202955.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 468, numeral 3° del C. G. del P., se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del

¹ Folio 45.

crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

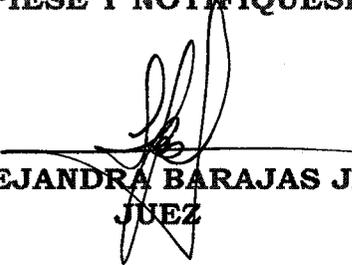
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor Luis Alejandro Sierra Zapata, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2° de agosto de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

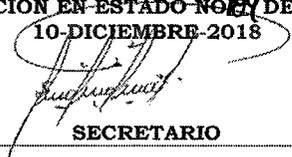
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Por Secretaria liquidense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

AR

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 7-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018  SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2018-00046-00**

Como quiera que la liquidación de costas y crédito no fueron objetadas por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2015-00269-00**

Como quiera que la liquidación de costas y crédito no fueron objetadas por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

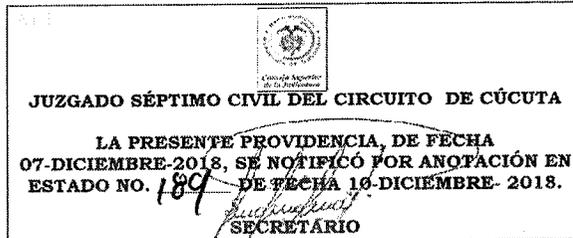
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2017-00509-00**

Como quiera que la liquidación de costas y crédito no fueron objetadas por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



República de Colombia



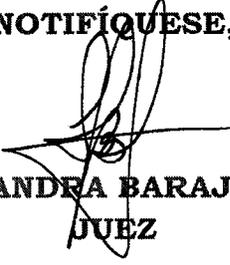
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00236-00**

Como quiera que las liquidaciones del crédito y costas dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, se procede a APROBAR las mismas, por no haberse presentado objeción alguna por parte del resistente y encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

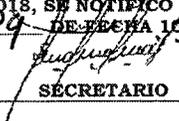

**LINA ALAJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.**


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2016-00392-00

Como quiera que la liquidación de costas y crédito no fueron objetadas por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00390-00

Teniendo en cuenta que el actor del amparo, a través del procurador judicial impugnó¹ el fallo adiado 30 de noviembre de hogaño, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de Cúcuta, 2018

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 30 de noviembre de 2018, propuesta en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 113 oficio No. 2018-6336

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2018-00390-00**

Teniendo en cuenta que el actor del amparo, a través del procurador judicial impugnó¹ el fallo adiado 30 de noviembre de hogaño, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido 30 de noviembre de 2018, propuesta en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹Folio 113 oficio No. 2018-6336

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

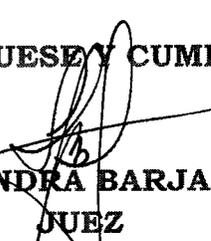
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

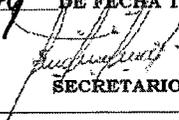
REF. PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00402-00

Se INADMITE la presente demanda de declarativa, propuesta por la señora ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS, a través de apoderado judicial contra la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane la siguiente falencia encontrada, so pena de rechazo:

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el inciso. 5° artículo 35 de la Ley 640 de 2001, adosar la demanda de la caución que trata el artículo 590 ibídem, que deberá prestar por la suma de \$60'784.841, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARJAS JAIMES
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2015-00361 00**

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora¹, antes de requerir a las entidades bancarias, se dispone agregar a autos las comunicaciones allegadas y ponerla en conocimiento para los fines pertinentes.

Pero de todas maneras por secretaría se librarán los oficios correspondiente a las entidades que no han efectuado la medida decretada mediante auto del 2 de junio de 2016, específicamente Los bancos COOMEVA Y FALLABELA

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE (2)

**LINA ALAJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 109 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018

SECRETARIO

¹ Folio 139 cdo ppal.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

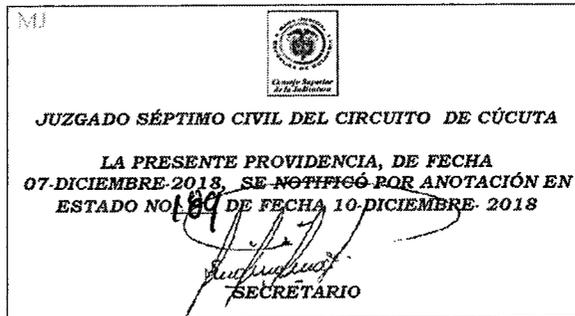
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2016-00234 00.**

Agregar en autos el despacho comisorio No. 2018-036, diligenciado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, obrante a folios 99 a 102, permaneciendo en secretaria por el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



República de Colombia



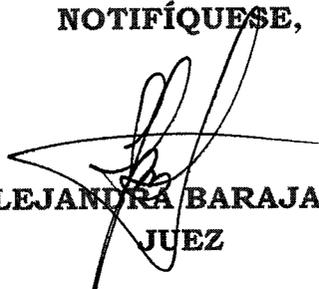
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO ORDINARIO
RAD. 54-001-31-03-006-2012-00052-00**

Teniendo en cuenta la devolución de las comunicaciones libradas a la auxiliar de la justicia visto a folios 262 a 264 del legajo principal, se hace necesario nombrar en su reemplazo a la perito contadora **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FUENTES**. Comuníquesele su nominación por el medio más expedido y hágasele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación legal, por ende deberá tomar posesión a más tardar al quinto día hábil siguiente a la notificación y rendir experticia encomendada obrante a folios 22 a 25 en la acápite introductorio dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

NOTIFÍQUESE,


**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 180 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.



SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00335-00**

Antes de continuar con la ritualidad procesal y observando que el procuradora de la parte actora solicitó el certificado catastral del avalúo del inmueble trabado en la litis con matrícula inmobiliaria No. 260-116745, oficiar al Instituto IGAC para que expida el certificado catastral.

Atendiendo lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, mediante oficio No. 7873 de 2018, emitido dentro del proceso con radicado No. 54001-4003-005-2018-00915-00, se dispone tomar nota del embargo allí solicitado; es decir, del remanente, o de que lo se llegare a desembargar dentro de este juicio, de propiedad de la demandada.

Librése las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
 RAD: 54-001-31-53-007-2017-00335-00**

Como quiera que la liquidación de costa no fue objeto por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

Asimismo como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por el gestor judicial de la actora sin que haya sido objetada por la pasiva, el Despacho con apoyo en lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G del P., procede modificarla por cuanto los intereses moratorio a los cuales fue realizada no atienden los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio inclusive; no se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago en auto del 7 de junio de 2016.

APROBAR

1.-Capital

\$ 100'000.000.00

Fecha	Capital	Tasa	Interés	Días	Capital + Interés	Total
feb-16	100000000,00	19,68	2,17	5	542500,00	542500,00
mar-16	100000000,00	19,68	2,17	31	3363500,00	3906000,00
abr-16	100000000,00	20,54	2,26	30	3390000,00	7296000,00
may-16	100000000,00	20,54	2,26	31	2335333,33	9631333,33
jun-16	100000000,00	20,54	2,26	30	2260000,00	11891333,33
jul-16	100000000,00	21,34	2,33	31	2407666,67	14299000,00
ago-16	100000000,00	21,34	2,33	31	2407666,67	16706666,67
sep-16	100000000,00	21,34	2,33	30	2330000,00	19036666,67
oct-16	100000000,00	21,99	2,39	31	2469666,67	21506333,33
nov-16	100000000,00	21,99	2,39	30	2390000,00	23896333,33
dic-16	100000000,00	21,99	2,39	31	2469666,67	26366000,00
ene-17	100000000,00	22,34	2,43	31	2511000,00	28877000,00
feb-17	100000000,00	22,34	2,43	28	2268000,00	31145000,00
mar-17	100000000,00	22,34	2,43	31	2511000,00	33656000,00
abr-17	100000000,00	22,33	2,43	30	2430000,00	36086000,00
may-17	100000000,00	22,33	2,43	31	2511000,00	38597000,00
jun-17	100000000,00	22,33	2,43	30	2430000,00	41027000,00
jul-17	100000000,00	21,98	2,39	31	2469666,67	43496666,67

100000000,00	ago-17	21,98	2,39	31	2469666,67	45966333,33
100000000,00	sep-17	21,98	2,39	30	2390000,00	48356333,33
100000000,00	oct-17	21,15	2,30	31	2300000,00	50656333,33
100000000,00	nov-17	21,15	2,30	30	2300000,00	52956333,33
100000000,00	dic-17	21,15	2,30	31	2376666,67	55333000,00
100000000,00	ene-18	20,69	2,28	31	2376666,67	57709666,67
100000000,00	feb-18	20,69	2,28	28	2146666,67	59856333,33
100000000,00	mar-18	20,69	2,28	31	2356000,00	62212333,33
100000000,00	abr-18	20,48	2,25	30	2250000,00	64462333,33
100000000,00	may-18	20,48	2,25	31	2325000,00	66787333,33
100000000,00	jun-18	20,48	2,25	30	2250000,00	69037333,33
100000000,00	jul-18	20,03	2,20	31	2273333,33	71310666,67
100000000,00	ago-18	19,94	2,19	31	2263000,00	73573666,67
100000000,00	sep-18	19,81	2,18	30	2180000,00	75753666,67
100000000,00	oct-18	19,63	2,17	31	2242333,33	77996000,00
100000000,00	nov-18	19,49	2,16	30	2160000,00	80156000,00

2. SUBTOTAL

\$ 80'156.000,00

TOTAL

\$180'156.000,00

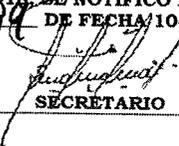
SON: CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

MJ.	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>184</u> DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.	
 SECRETARIO	

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2015-00383 00**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver a continuación la objeción enunciada por el gestor judicial de la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la cesionaria -CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El censor en recapitulación, respalda su inconformidad básicamente invocando que los valores elaborados por la subrogataria no hace parte de la obligación, como tampoco la distinguida profesional del derecho es la apoderada de la entidad financiera, yerro esto que en su sentir hace que no se tenga en cuenta dicha liquidación.

CONSIDERACIONES

De entrada se avizora la no prosperidad de la objeción formulada por el gestor judicial de la demandada contra la liquidación del crédito, que allegara la parte cesionaria parcial del crédito que fue subrogada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, en primer término tenemos que fue propuesta dentro de la oportunidad establecida en el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P., sin que hubiese acompañado otra liquidación alternativa con los correspondientes soportes.

Por otro lado, establece el numeral 1º de la norma en comento que la liquidación del crédito se debe ajustar a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución; y ella comprenderá el valor de la obligación más sus intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Asimismo se puede constatar que efectivamente a folio 98 del legajo principal, donde admitió la cesión del crédito parcial por la suma de \$ 17'425.075, que fue subrogado por el FNG por la entidad financiera y aquella a su vez le cedió dicho crédito a CISA, reconociéndosele personería a la abogada Mercedes Elena Camargo Vega para actuar.

Realizada la operación matemática para fijar el monto total del capital perseguido más sus intereses, observa el despacho que la misma corresponde a la realidad del crédito cedido, por tanto se denegará la objeción presentada por el apoderado judicial de la resistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA LA OBJECIÓN que formuló por el apoderado judicial de la resistencia, conforme lo reseñado en la parte motiva

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$27'635.006,00).

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018


SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3153-007-2018-00291 00**

Previo a proseguir con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal, esto es, procediendo a aportar el correspondiente certificado de Transito donde conste la inscripción del embargo del bien trabado en la litis, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión por estado, conforme lo establece el artículo 317 del CGP; so pena de imponerse las sanciones procesales allí dispuestas.

NOTIFIQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00345-00**

Mediante proveído del 29 de octubre del año avante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe, proferido dentro del expediente radicado No. 54001-3153-003-2018-00303-00¹, se admitió el proceso de insolvencia judicial del señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.344.451, por ende; dispuso en otras, la incorporación o acumulación de los procesos que se adelantan contra el mencionado insolvente, debiendo remitir a ese despacho judicial todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, con fundamento en lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia que aquí se tramita es de ejecución, y que solamente funge como ejecutado el señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con los artículos 20 y 50-12 de la citada norma, se deberá remitir el expediente a la referida unidad judicial, para que haga parte del trámite de insolvencia que allí se tramita, previamente se levantarán las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, y los bienes embargados y/o secuestrados se pondrán disposición de dicha entidad (artículo 54 Ley 1116 de 2006).

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

¹ Folio 39 consulta de proceso.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, para que haga parte del trámite de reorganización del señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, que allí se tramita bajo el radicado No 54001-3153-003-2018-00303-00.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, y poner a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta los bienes afectados con las mismas para el juicio de reorganización. Librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, una vez se cumpla lo ordenado en numeral anterior, remítase el expediente al Despacho en cita. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE DE 2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

**REF: PROCESO DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54-001-31-53-007-2018-00380-00**

Subsanada en debida en forma la demanda, se procede avocar y admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., del Código General del Proceso.

San José
(2018)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil propuesta por JORGE ELIECER, CRUZ DELINA Y MARÍA ANGÉLICA CHONA SANTANDER, través de apoderada judicial contra las sociedades MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las sociedades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de veinte (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de verbal de mayor cuantía, conformidad con el artículo. 368 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, a los demandados; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

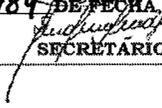

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

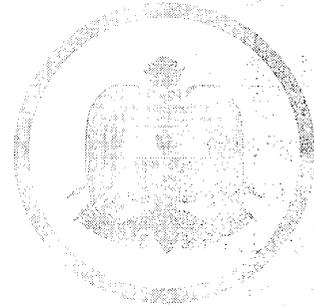
MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 184 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018


SECRETARIO



República de Colombia



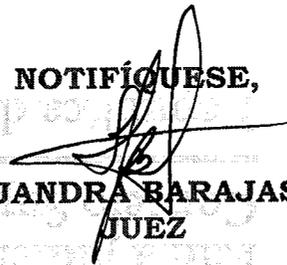
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

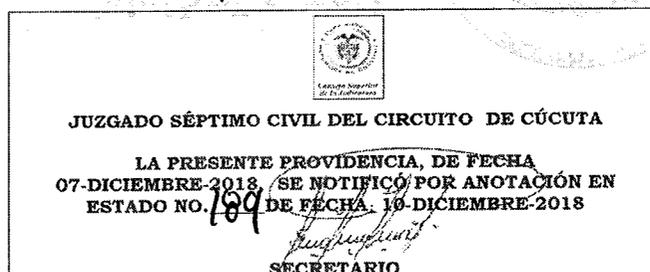
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-31-53-007-2012-00185-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra suspendido y en razón que el término finiquito, se ORDENA reactivar el mismo y en consecuencia se reanuda su trámite (inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-53-007-2006-00120-00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, el despacho para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR nueva fecha y hora a las **TRES (3:00) DE LA TARDE del día TRECE (13) DE FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de los inmuebles trabado en litis.

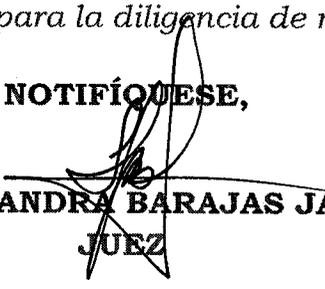
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo de los bienes embargados, secuestrados y valuados a subastar: **(i)** 260-135320 y código catastral No. 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0064 por la suma de \$**12'346.500**; **(ii)**- 260-135288 y código catastral 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0032 por la suma de \$**12'346.500**; **(iii)**- 260-135325 y código catastral 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0069 por la suma de \$**12'346.500**; **(iv)** 260-135286 y código catastral 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0030 por la suma de \$**12'346.500**; **(v)** 260-135328 y código catastral 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0072 por la suma de \$**12'346.500**; **(vi)** 260-135323 y código catastral 01-07-00-00-0050-0901-9-00-00-0067 por la suma de \$**12'346.500**, previo consignación del porcentaje legal del 40%.

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de

libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

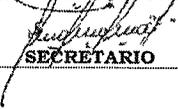

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

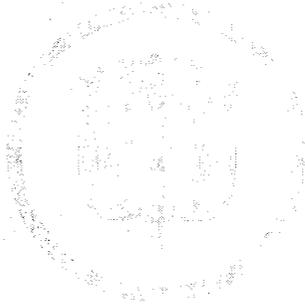
MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.


SECRETARIO



[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2014-00053-00**

TENER como avalúo del bien inmueble trabado en la litis e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-245910, el catastral que obra a folios 348 y 349 del legajo principal.

Como en el presente trámite se cumplen las formalidades establecidas en el artículo 448 del C.G.P. y existe petición de la pretensora solicitando se fije fecha para la venta en pública subasta del bien inmueble trabado en la litis, a ello se accede; y en consecuencia, se DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **TRES (3:00) DE LA TARDE** del día **CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-245910.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo catastral del inmueble objeto en litis es de \$79'641.500.00 M/cte.)

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para el remate.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de

libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
QUEZ**

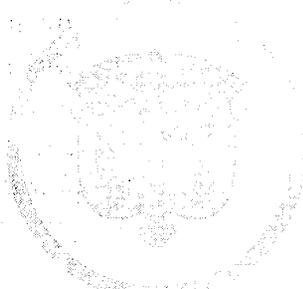
M.J



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 180 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018

[Signature]
SECRETARIO



Escritura Judicial
Número de Radicación
República de Colombia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

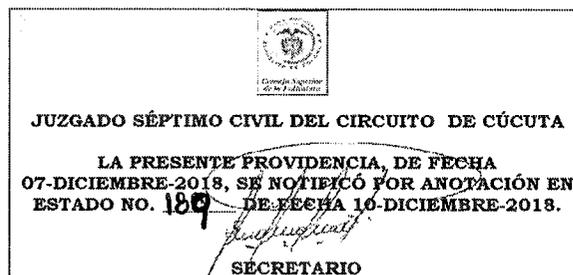
San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 54-001-31-53-007-2014-00025-00**

Como quiera que la reliquidación del crédito¹ dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, se procede a APROBAR la misma, por no haberse presentado objeción alguna por parte del resistente y encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

**LINA ALAJANDRA BARAJAS JAIMES
JNEZ**



¹ Folios 113 y 114 legajo principal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2011-00040 00

Teniendo en cuenta que el gestor interino de la parte demandada replicó contra el auto adiado el 10 de octubre del año avante, a través del cual se declaró no probada la objeción a la liquidación del crédito, interponiendo el recurso de reposición en subsidio de apelación, se pasa a estudiar la viabilidad de dar trámite al mismo.

La posibilidad de estudiar y resolver los recursos, de conformidad con los cánones 318 y 321 del C.G.P., está sujeta a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

a)- Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.

b)- Que lo interponga la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

c)- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d)- Que la providencia apelada, sea susceptible de ser atacada por dicho medio de impugnación.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, tenemos que no se cumple la penúltima de las exigencias citadas toda vez que los recursos fueron formulados en forma extemporánea; pues dado que el referido auto le fue notificado por anotación en estado No. 163 del 11 de octubre de hogaño, deviene entonces que el termino para tal fin precluyó pasada la hora de las 06:00 p.m. del día 17 del mismo mes y año, y como quiera que el memorial a través del cual se interponen dichos recursos fue recibido en este juzgado el día 7 de noviembre de 2018, es evidente que el acto impugnatorio es totalmente extemporáneo.

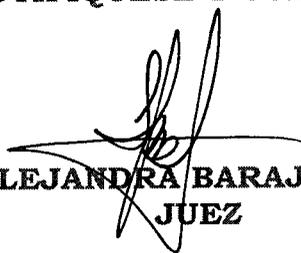
Por lo anterior, se rechazaran el recurso de reposición y en subsidio la apelación, propuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

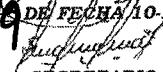

LINA ALEJANDRA BARAJAAS JAIMES
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PRÓVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 169 DE FECHA 10-DICIEMBRE 2018


SECRETARIO

República de Colombia



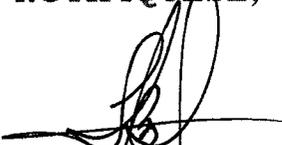
**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO ORDINARIO
RAD. 54-001-31-03-007-2011-00291-00**

Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación librada a la auxiliar de la justicia visto a folio 230 vto., del legajo principal, se hace necesario nombrar en su reemplazo a la perito contadora DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ. Comuníquese su nominación por el medio más expedito y hágasele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación legal, por ende deberá toma posesión a más tardar al quinto día hábil siguiente a la notificación y rendir experticia encomendada obrante a folios 22 a 25 en la acápite introductorio dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

NOTIFÍQUESE,

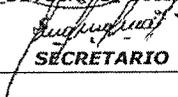

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.


SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

REF: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA -PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2016-00002-00

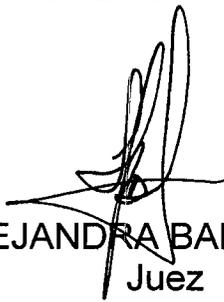
Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

REF: DECLARATIVO
INSTANCIA
RAD: 54001 31

PRIMERA

Devuelto al superior del por esa corporación a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez

tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

PRIMERA

Devuelto al superior del por esa corporación a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 189 DE
FECHA 08-DICIEMBRE -2018**
SECRETARIO

tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

PRIMERA

Devuelto al superior del por esa corporación a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

PRIMERA

Devuelto al superior del por esa corporación a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por esa corporación en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 21 de Mayo de 2018.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-53-007-2017-00318 00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, el despacho para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR nueva fecha y hora a las **TRES (3:00) DE LA TARDE del día VEINTE (20) DE FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE de los inmuebles trabado en litis.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien embargado, secuestrados y avaluados a subastar: distinguido con el folio inmobiliario No. 260-223502 y código catastral Nóblic00-03-00-00-0003-0185-0-00-00-0000 por la suma de **\$84'997.500**, previo consignación del porcentaje legal del 40%

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 109 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2018-00062-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor HENRY HUGO ECHEVERRY SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo estudio efectuado a la demanda, y al documento arrimado como título ejecutivo, de lo cual se infirió a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establecen los arts. 422 y 430 del CGP., mediante auto adiado siete (7) de marzo del año avante, se procedió a librar la orden de pago solicitada.

A fin de lograr la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, siendo efectuada por aviso el 28 de agosto de hogaño¹, quien al respecto guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

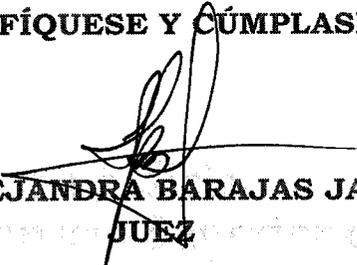
¹ Folios 23 y 24 legajo principal.

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra HENRY HUGO ECHEVERRY SANCHEZ, conforme a lo ordenado en proveído de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2018, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

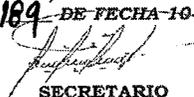
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4'612.000 M/cte. Por Secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J. 
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 169 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00012-00

Como quiera que la liquidación de costa no fue objeto por las partes, por encontrarse ajustada a derecho el despacho procede a APROBAR la misma (artículo 366 del C. G. del P.).

Asimismo como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la gestora judicial de la actora sin que haya sido objetada por la pasiva, el Despacho con apoyo en lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del C.G del P., procede modificarla por cuanto los intereses moratorio a los cuales fue realizada no atienden los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio, inclusive no se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago en auto del 30 de enero de 2017.

APROBAR

1.-CAPITAL

\$ 80'093.869.22

80.093.869,22	ene-17	22,34	2,43	12	778512,41	778512,41
80.093.869,22	feb-17	22,34	2,43	28	1816528,95	2595041,36
80.093.869,22	mar-17	22,34	2,43	31	2011157,06	4606198,42
80.093.869,22	abr-17	22,33	2,43	30	1946281,02	6552479,44
80.093.869,22	may-17	22,33	2,43	31	2011157,06	8563636,50
80.093.869,22	jun-17	22,33	2,43	30	1946281,02	10509917,52
80.093.869,22	jul-17	21,98	2,39	30	1946281,02	12456198,54
80.093.869,22	ago-17	21,98	2,39	30	1914243,47	14370442,02
80.093.869,22	sep-17	21,98	2,39	30	1914243,47	16284685,49
80.093.869,22	oct-17	21,15	2,30	31	1903564,29	18188249,78
80.093.869,22	nov-17	21,15	2,30	30	1842158,99	20030408,77
80.093.869,22	dic-17	21,15	2,30	31	1903564,29	21933973,07
80.093.869,22	ene-18	20,69	2,28	31	1887011,56	23820984,62
80.093.869,22	feb-18	20,69	2,28	28	1704397,54	25525382,16
80.093.869,22	mar-18	20,69	2,28	31	1887011,56	27412393,72
80.093.869,22	abr-18	20,48	2,25	30	1802112,06	29214505,78
80.093.869,22	may-18	20,48	2,25	31	1862182,46	31076688,24
80.093.869,22	jun-18	20,48	2,25	30	1802112,06	32878800,29

80.093.869	jul-18	20,03	2,20	31	1820800,63	34699600,92
80.093.869	ago-18	19,94	2,19	31	1812524,26	36512125,18
80.093.869	sep-18	19,81	2,18	21	1222232,44	37734357,63

2. SUBTOTAL

\$ 37'734,357.⁶³

3.-% PLAZO

\$ 4'236.137,⁹⁷

4. CAPITAL

\$13'905.193,⁵⁵

13.905.193,55	dic-16	21,99	2,39	18	199400,48	199400,48
13.905.193,55	ene-17	22,34	2,43	31	349159,41	548559,89
13.905.193,55	feb-17	22,34	2,43	28	315369,79	863929,68
13.905.193,55	mar-17	22,34	2,43	31	349159,41	1213089,09
13.905.193,55	abr-17	22,33	2,43	30	337896,20	1550985,29
13.905.193,55	may-17	22,33	2,43	31	349159,41	1900144,70
13.905.193,55	jun-17	22,33	2,43	30	337896,20	2238040,90
13.905.193,55	jul-17	21,98	2,39	30	337896,20	2575937,11
13.905.193,55	ago-17	21,98	2,39	30	332334,13	2908271,23
13.905.193,55	sep-17	21,98	2,39	30	332334,13	3240605,36
13.905.193,55	oct-17	21,15	2,30	31	330480,10	3571085,46
13.905.193,55	nov-17	21,15	2,30	30	319819,45	3890904,91
13.905.193,55	dic-17	21,15	2,30	31	330480,10	4221385,01
13.905.193,55	ene-18	20,69	2,28	31	327606,36	4548991,37
13.905.193,55	feb-18	20,69	2,28	28	295902,52	4844893,89
13.905.193,55	mar-18	20,69	2,28	31	327606,36	5172500,25
13.905.193,55	abr-18	20,48	2,25	30	312866,85	5485367,10
13.905.193,55	may-18	20,48	2,25	31	323295,75	5808662,85
13.905.193,55	jun-18	20,48	2,25	30	312866,85	6121529,71
13.905.193,55	jul-18	20,03	2,20	31	316111,40	6437641,11
13.905.193,55	ago-18	19,94	2,19	31	314674,53	6752315,64
13.905.193,55	sep-18	19,81	2,18	21	303133,22	6964508,89

5. SUBTOTAL

\$ 6'964.508,⁸⁹

6.-% PLAZO

\$ 1'410.499,⁰⁰

7. CAPITAL

\$24'829.554,²²

24.829.554	dic-16	21,99	2,39	18	356055,81	356055,81
24.829.554	ene-17	22,34	2,43	31	623470,11	979525,91
24.829.554	feb-17	22,34	2,43	28	563134,29	1542660,20
24.829.554	mar-17	22,34	2,43	31	623470,11	2166130,31
24.829.554	abr-17	22,33	2,43	30	603358,17	2769488,48
24.829.554	may-17	22,33	2,43	31	623470,11	3392958,58
24.829.554	jun-17	22,33	2,43	30	603358,17	3996316,75
24.829.554	jul-17	21,98	2,39	30	603358,17	4599674,92
24.829.554	ago-17	21,98	2,39	30	593426,35	5193101,27
24.829.554	sep-17	21,98	2,39	30	593426,35	5786527,61

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00012-00

Téngase que Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, quien obra como parte pretensora dentro de la presente acción ejecutiva, allega documento obrante a folios 90 a 123 del legajo principal- contentivo de cesión del crédito que le corresponda a la mencionada entidad financiera efectuada a la sociedad INVERSIONISTA ESTRATEGICOS -IVERST- S.A.S., procediendo el despácho a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil se admitirá el citado acto procesal.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, se pronuncia a admitir la acción ejecutiva promovida por la sociedad INVERST S.A.S. en contra de la sociedad BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que le corresponda únicamente a la entidad financiera. Por consiguiente téngase éste último como demandante, en lugar del cedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria para que allegue el poder concedido a la profesional del derecho que represente a la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE (2)

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.I.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-007-2016-00288-00**

Dado el lapsus calamis cometido en la liquidación del crédito del proveído adiado el 6 de septiembre del año avante, al momento de emitirse el ítem de la obligación pagaré No. 8160084477, anotado en proveído en cita, ya que se consignó de manera errada el total de dicho crédito, y los soportes de la misma obran a folios 113 y 114 vto., siendo parte del auto mencionado; y que de manera errada se dió traslado por secretaria, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR el auto adiado el 6 de septiembre de 2018, en cuanto el total de la obligación pagaré No 8160084477, son **\$51'098.126**. Por lo demás la providencia permanezca incólume.

NOTIFIQUESE,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE 2018.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3103-007-2016-00135 00

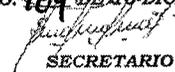
Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) del día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem.

Para tal data deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, asistir las partes pues se verificara su interrogatorio. Es de indicar que todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones a que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALAJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 184 DE 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-007-2016-00389-00

Como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito elaborada por la procuradora judicial de la actora sin que haya sido objetada por la pasiva, el Despacho con apoyo en lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G del P., procede a modificarla por cuanto los intereses a los cuales fue realizada no atienden los contenidos del artículo 884 del Código de Comercio y lo ordenado en el mandamiento de pago adiado el 17 de enero de 2017.

Intereses causados desde el 23 de julio de 2015¹ la tasa mes por mes hasta a 12 de octubre de 2018.

165.000.000	jul-15	19,26	2,13	9	1054350,00	1054350,00
165.000.000	ago-15	19,26	2,13	31	3631650,00	4686000,00
165.000.000	sep-15	19,26	2,13	30	3514500,00	8200500,00
165.000.000	oct-15	19,33	2,13	31	3631650,00	11832150,00
165.000.000	nov-15	19,33	2,13	30	3514500,00	15346650,00
165.000.000	dic-15	19,33	2,13	31	3631650,00	18978300,00
165.000.000	ene-16	19,68	2,17	31	3699850,00	22678150,00
165.000.000	feb-16	19,68	2,17	29	3461150,00	26139300,00
165.000.000	mar-16	19,68	2,17	31	3699850,00	29839150,00
154.000.000 ²	abr-16	20,54	2,26	30	3480400,00	33319550,00
154.000.000	may-16	20,54	2,26	31	3596413,33	36915963,33
154.000.000	jun-16	20,54	2,26	30	3480400,00	40396363,33
150.000.000 ³	jul-16	21,34	2,33	31	3707806,67	44104170,00
146.000.000 ⁴	ago-16	21,34	2,33	31	3515193,33	47619363,33
142.000.000 ⁵	sep-16	21,34	2,33	30	3308600,00	50927963,33
138.000.000 ⁶	oct-16	21,99	2,39	31	3408140,00	54336103,33

¹ Interés mensual= 19.26% *1.5 = 28,89/100 +1 = 1,2889 X^y 0.0831=1,021314-1 = 0,02131384*100 =2,13

² Abono de \$11'000.000.

³ Abono de \$4'000.000.

⁴ Abono de \$4'000.000

⁵ Abono de \$4'000.000

⁶ Abono de \$4'000.000

136.000.000 ⁷	nov-16	21,99	2,39	30	3250400,00	57586503,33
132.000.000 ⁸	dic-16	21,99	2,39	31	3358746,67	60945250,00
108.000.000 ⁹	ene-17	22,34	2,43	31	2711880,00	63657130,00
108.000.000	feb-17	22,34	2,43	28	2449440,00	66106570,00
108.000.000	mar-17	22,34	2,43	31	2711880,00	68818450,00
108.000.000	abr-17	22,33	2,43	30	2624400,00	71442850,00
108.000.000	may-17	22,33	2,43	31	2711880,00	74154730,00
108.000.000	jun-17	22,33	2,43	30	2624400,00	76779130,00
108.000.000	jul-17	21,98	2,39	30	2624400,00	79403530,00
108.000.000	ago-17	21,98	2,39	30	2581200,00	81984730,00
108.000.000	sep-17	21,98	2,39	30	2581200,00	84565930,00
108.000.000	oct-17	21,15	2,30	31	2566800,00	87132730,00
108.000.000	nov-17	21,15	2,30	30	2484000,00	89616730,00
108.000.000	dic-17	21,15	2,30	31	2566800,00	92183530,00
108.000.000	ene-18	20,69	2,28	31	2544480,00	94728010,00
108.000.000	feb-18	20,69	2,28	28	2298240,00	97026250,00
108.000.000	mar-18	20,69	2,28	31	2544480,00	99570730,00
108.000.000	abr-18	20,48	2,25	30	2430000,00	102000730,00
108.000.000	may-18	20,48	2,25	31	2511000,00	104511730,00
108.000.000	jun-18	20,48	2,25	30	2430000,00	106941730,00
108.000.000	jul-18	20,03	2,20	31	2455200,00	109396930,00
108.000.000	ago-18	19,94	2,19	31	2444040,00	111840970,00
108.000.000	sep-18	19,81	2,18	30	2354400,00	114195370,00
108.000.000	oct-18	19,63	2,17	12	937440,00	115132810,00

1.- SUBTOTAL DE CAPITAL ACTUAL	\$108'000.000.⁰⁰
2.-SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS	\$115'132.810.⁰⁰
3.-TOTAL	\$223'132.810.⁰⁰

SON: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

En los anteriores términos queda aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.
SECRETARIO

⁷ Abono de \$4'000.000
⁸ Abono de \$4'000.000
⁹ Abono de \$24'000.000

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00401 00

Encontrándose que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., y habiéndose aportado el título ejecutivo –pagaré– del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad RETROMAQUINAS S.A. y ANA LILIANA MOGOLLON CANCHICA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague A BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contenida en el siguiente título ejecutivo:

- a.** La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$217.579.786⁰⁰) por concepto de capital del pagaré No. 8320085267.
- b.** La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.872.329) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios a partir del 14 de julio de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018.
- c.** Los intereses moratorios sobre dicha suma que se causen desde el día 29 noviembre de 2018 hasta que se satisfaga totalmente la obligación, liquidados a la máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada y a la señora Ana Liliana Mogollón Canchica en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes

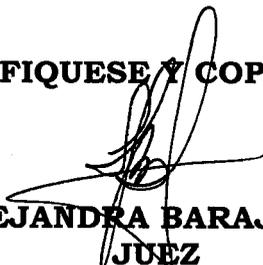
del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: REMITIR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

CUARTO: RECONOCER al abogado Jesús Iván Romero Fuentes como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO**.

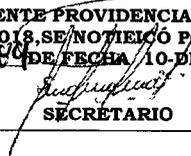
NOTIFIQUESE Y COPIESE (2)


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
7-DICIEMBRE -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 18 DE FECHA 10-DICIEMBRE -2018


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00226-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 1° de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00268-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que la entidad accionada guardo silencio al requerimiento efectuado mediante auto adiado el 29 de octubre del año avante, se procede **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la Gerente Regional Nororiental, Doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS**, informen a este despacho sobre el efectivo acatamiento del fallo calendado el 7 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00249-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinadora de servicios vía judicial Regional Nororiental de la Nueva EPS¹, se dispone REQUERIR al accionante señor HERNAN DAVID URREGO PADIERNA, para ponerle en conocimiento lo anterior. Oficiésele remitiéndole copia de lo informado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes recibido de la respectiva comunicación. Adviértasele que si se guarda silencio en este lapso, se presumirá el cumplimiento de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



F. Folios 51 a 59 cuaderno dos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00368-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone REQUERIR al representante legal del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BSPC10 o quien haga sus veces, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contadas partir de la notificación del presente auto, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela adiada el 15 de noviembre de hogaño, mediante la cual se dispuso: **“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR ESM DEL BATALLON ASPC No. 10 CACIQUE UPAR DE VALLEDUPAR -CESAR-, y/o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a AUTORIZAR, REALIZAR Y SUMINISTRAR un cuidador personal y/o enfermera 12 horas y las cesiones de terapias físicas, leguaje, respiratorias, sesiones oxígeno en el domicilio de la agenciada señora Gladis Triana en las cantidades ordenas por el médico tratante, así como la visita médica semanal, ya que se trata de una ciudadana de especial protección por ser adulto mayor. Como también se ordena TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera y que le sea prescrito por los médicos especialistas y tratante con relación a las patologías ENCEFALOPATÍA SEVERA -EPILEPSIA DISFAGIA OROFARINGEA NEUROGENICA MODERADA -SEVERA- SOMNOLENCIA PROFUNDA; así como todas las ordenes médicas exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos y todo tipo de tratamientos que requiera, inclusive, el transporte de ida y vuelta y los viáticos junto con un acompañante, que genere en caso de trasladarse a otra ciudad, teniendo en cuenta el protocolo médico, y a lo atinente a las órdenes y directrices dadas por los galenos tratantes, que garanticen un trato digno y especializado acorde con su estado de salud....(..)”**

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, indicándosele que debe remitir copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00126-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y que teniendo en cuenta lo manifestado por el promotor del amparo¹, se procederá CONMINAR a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 31 de marzo de 2017, específicamente sobre el tratamiento integral de los controles médicos, cada tres meses para le sea formulado el procedimiento y tratamiento que debe continuar . Librese las comunicaciones adjuntando copia del escrito y de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 184 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

1. Folio 5

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00209-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 17 de julio de 2018, específicamente el trámite realizado con la gestión, autorización y realización de la valoración médica requerida.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

M.J.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PRÓVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.
SECRETARIO

República de Colombia



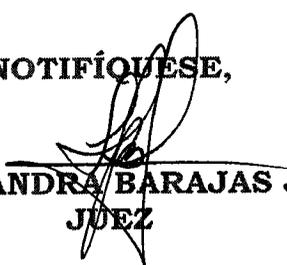
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00205-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 16 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

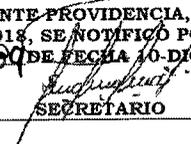

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE- 2018.


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00294-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente *Regional Nororiental*, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 18 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00244-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente *Regional Nororiental*, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 13 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE- 2018.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00056-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que lo manifestado por la promotora del amparo, se procede **CONMINAR** a los representantes legales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y LA UNION TEMPORAL UT RED INTEGRAL FOSCAL -CUB-, para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS**, contadas partir de la notificación del presente auto, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento que le ha dado a la sentencia de tutela de fecha 11 de marzo de 2016. Librese las comunicaciones adjuntando copia del escrito y sus anexos¹, indicándoseles que debe remitir copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia, específicamente el trámite realizado conforme lo ordenado por el médico tratante. Libresé las comunicaciones del caso adjuntando copia de la historia clínica visto a folios 68 a 68

NOTIFIQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

533

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 189 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00247-00

En aplicación a las facultades de seguimiento y vigilancia para el cumplimiento de la sentencia que otorga al Juez constitucional el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procederá **CONMINAR** a la Gerente Zona Norte de Santander, Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, y a la Gerente Regional Nororiental, Doctora Sandra Milena Vega Gómez de la Nueva EPS- o quienes hagan sus veces, para que o quienes hagan sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, informen a este despacho sobre el efectivo cumplimiento dado al fallo del 7 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-DICIEMBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 184 DE FECHA 10-DICIEMBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00391-00

Teniendo en cuenta que el accionante, dentro de la oportunidad de ley, presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

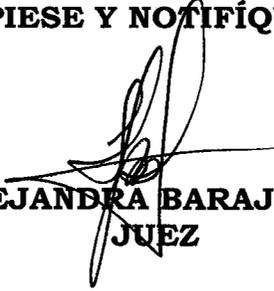
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por el señor Mariano Silva Hernández contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

COPIA DE LA SENTENCIA
Corte Superior de la Judicatura
Bogotá

